



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210026700.
Demandante: Hernando González Larrota.
Demandada: Colpensiones
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y ordena notificar.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales (subcarpeta 07) acreditando la notificación personal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha en que se efectuó el trámite, lo cierto es que no obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la referida accionada por parte de este despacho.

Pese lo anterior, revisado el plenario se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación a la demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tiene **NOTIFICADA** **POR** **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

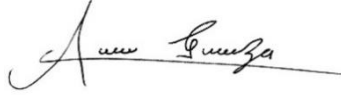
En ese sentido, dado que la contestación allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se advierte que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad42b802d5e0d62360de54202d3cb101f74ac2345c357f28b7abab5ba434a4**

Documento generado en 23/06/2022 04:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210021400
Demandante: Gabriel Andrés Molano Quintero
Demandados: Ministerio de Energía y otros.
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente y ordena notificar

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales (subcarpeta 04) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Decreto 806 de 2020)

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la “*exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***” (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P, MINISTERIO DE ENERGIA e HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, por parte de este despacho.

Ahora, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **CONSTRUCTORA CONCRETO, CONINSA RAMON –H S.A, CAMARGO CORREA INFRA**

allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial.

Así las cosas, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **MATILDE BOLIVAR BUSTAMANTE** identificada en legal forma, como apoderado de las demandadas **CONSTRUCTORA CONCRETO, CONINSA RAMON –H S.A, CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCTOES S.A hoy CAMARGO CORREA INFRA LTDA** integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO** para los efectos y términos del poder conferido.

De otra parte, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **JORGE ELIÉCER RESTREPO RODRÍGUEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, se tienen **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **CONSTRUCTORA CONCRETO, CONINSA RAMON –H S.A, CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCTOES S.A hoy CAMARGO CORREA INFRA LTDA** integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO** y **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese sentido, dado que la contestación allegada por **CONSTRUCTORA CONCRETO, CONINSA RAMON –H S.A, CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCTOES S.A hoy CAMARGO CORREA INFRA LTDA** integrantes del **CONSORCIO CCC ITUANGO** y **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** se advierte que cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, se **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P** hace a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 65 del CGP.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite deberá realizarlo como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., dando aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora en hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente

HÁGASE entrega de una copia de la demanda con anexos y del llamamiento en garantía. **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

Ahora bien, en cuanto a la demandada **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** si bien se allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderado judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación.

Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quienes se identificó como apoderado judicial de **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, y, por ende, no se tendrán por notificadas por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se alleguen los respectivos poderes para poder darlos por notificados por conducta concluyente.

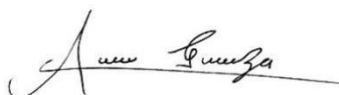
En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P** y **MINISTERIO DE ENERGIA**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93019947db7a6d3f68e691413a400b5d37f5418013f34938cd38c8527e0e65b9

Documento generado en 21/06/2022 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210014900
Demandante: Jesús Orlando Castro Beltrán
Demandada: Colombian Outsourcing Solutions y
OtroAsunto: Tiene por contestada la demanda, admite
reforma de demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 08 de marzo de 2022, se **TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA** por **COLOMBIAN OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.** hoy denominada **CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S** y **CLARO COLOMBIA S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Adicionalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **PABLO ANDRES VELANDIA ANGARITA**, identificado en legal forma, como apoderado de **CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S.**, de acuerdo con la renuncia del poder presentada por su apoderada judicial y anuencia de su poderdante, para los efectos y términos del poder conferido.

De otra parte, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A**, de acuerdo con el mandato aceptado, para los efectos y términos del poder conferido.

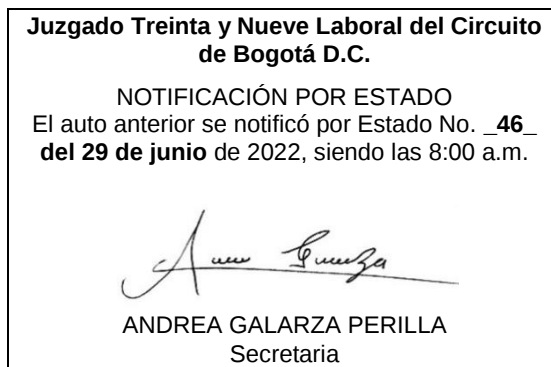
Finalmente, toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 08 de marzo de 2022, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta decisión a **CUSTOMER OPERATION SUCCESS**

S.A.S y CLARO COLOMBIA S.A., por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ae71b0ac9a47ec10af496c104cb3242c8f3f87c38d2b291b0d65445c015fc**

Documento generado en 23/06/2022 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920200003700
Demandante: Rómulo Antonio Vásquez Suárez
Demandado: Colpensiones y otros
Asunto: Tiene por contestada la demanda fija fecha para audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 10 de febrero de 2022, se **TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA** por **COLFONDOS S.A.**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Adicionalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, identificado en legal forma, como apoderado de **COLFONDOS S.A.**, de acuerdo con el poder conferido, para los efectos y términos del poder conferido.

De otra parte, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, identificad en legal forma, como apoderada sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con la sustitución realizada por su apoderada principal, para los efectos y términos del poder conferido.

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día primero (1º) de agosto dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los

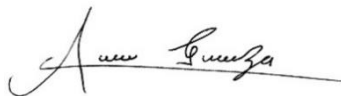
correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a03a6ade51e892f3fad6496bc01500361bd4900febf4c28dcbe575b9b74702b**

Documento generado en 23/06/2022 04:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190083900
Demandante: Patricia Fonseca Andrade
Demandada: Fiduprevisora S.A
Asunto: Auto inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de contestación presentado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

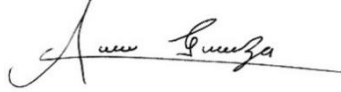
1. En la respuesta a los hechos No. 18, 19 y 22 debe retirar las apreciaciones subjetivas, y referirse concretamente a lo expuesto por la demandante, indicando si es cierto, no es cierto, o no le consta, y exponiendo las razones en los últimos dos casos. De otra parte, deberá pronunciarse sobre el hecho 4.2 pues omitió hacerlo. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS).
2. Debe agregar el acápite de “hechos, fundamentos y razones de derecho” y realizar una exposición sobre los fundamentos fácticos de su defensa y explicar la relación de estos con la regulación legal que indique. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS).
3. Cada uno de los documentos allegados debe de estar individualizado en el acápite de “pruebas”, si en cuenta se tiene que fueron aportados sendos archivos que no fueron relacionados. (Núm. 5, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **29 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc66f895ced673caae659fd1848a39b34d06b0d44fdb05932d913ecf5be13aed**

Documento generado en 23/06/2022 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190075400
Demandante: Diana Marcela Sarmiento Bocanegra
Demandada: Emérita Piedrahita de Gallego
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la respuesta del apoderado del extremo pasivo, sin que obre manifestación alguna de la parte actora, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a la demandante, para que en el término de **diez (10) días**, informe si tiene conocimiento de la existencia de herederos determinados de la señora **EMÉRITA PIEDRAHITA DE GALLEGO** y, en caso afirmativo, los individualice con su dirección de residencia, lugar de domicilio y correo electrónico, en aras de que se proceda con la notificación de éstos y de los herederos indeterminados, como así se ha indicado por la CSJ en autos, como el AL2366-2021 y AL489-2021.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046
del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86efa3d79183b1b6a1a04420ee42e935d50f3afed895630143da20bcbd619fcc**

Documento generado en 28/06/2022 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920190072700
Demandante: Andrea Del Pilar Sánchez Beltrán
Demandada: Soluciones Outsourcing BPO S.A.S.
Asunto: Auto resuelve solicitud de nulidad, notifica por conducta concluyente

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el memorial que se referenció como “solicitud de nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda” presentado por la demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.**, habiéndose agotado el traslado correspondiente sin que la parte demandante se hubiera pronunciado y sin que existan pruebas pendientes por practicarse.

Delanteramente debe advertirse que, de la lectura de la solicitud se advierte que la misma no corresponde a una nulidad sino a una petición referente al trámite de notificación personal, específicamente que se tenga por no surtido habida cuenta que, según se afirma, no se realizó en debida forma en la medida en que no fueron adjuntados los anexos de la demanda.

Pues bien, revisada la documental allegada, así como las piezas procesales del expediente, se evidencia que, en efecto la demandante indicó haber efectuado la notificación personal de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegando para el efecto constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal “e-entrega” quien certificó que el mensaje de datos fue entregado el 05 de noviembre de 2021 a la dirección electrónica dircontabilidad@solucionbpo.com, misma que aparece registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de **SOLUCIONES**

OUTSOURCING BPO S.A.S; ahora, en cuanto a los documentos adjuntos se evidencian tres que se referenciaron de la siguiente manera:

*“NOTIFICACION_ELECTRONICA_SOLUCIONES_OUTSOURCING_.pdf,
DEMANDA_LABORAL_ANDREA_ULTIMA_NOV_2019.pdf
AUTO_ADMITE_DEMANDA_LABORAL_ANDREA.pdf”*

No obstante, la demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S** manifestó que a su canal digital no le fueron allegados los anexos de la demanda, por lo que, en su sentir, no se encuentran acreditados los requisitos que establecía el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para las notificaciones personales que se enviaran por mensaje de datos, norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite.

En consideración a lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón a la accionada en la medida que, además de estar amparada por la presunción de buena fe conferida por el art. 83 Constitucional, cierto es que no se evidencia dentro de los archivos remitidos para efectos de notificación, alguno que hiciera referencia a los anexos, sumado al hecho de que, pese haberse surtido el traslado correspondiente, la demandante guardó silencio; así las cosas, **SE TIENE POR NO NOTIFICADA a SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.**

Conforme a lo anterior, sería del caso requerir a la demandante para que efectúe en debida forma la notificación personal, de no ser porque **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.** constituyó poder a favor del abogado **JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA** para ser representada en el presente proceso, sin haberse realizado en debida forma la notificación personal por parte de la actora como se indicó, en este orden, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., cuyo inciso segundo precisa:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,

inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”

Ahora, teniendo en cuenta que el apoderado de **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.**, indicó no contar con las piezas procesales completas para proceder a la contestación, se le otorgará la cita correspondiente para tal fin.

Finalmente, se tendrá por presentada la renuncia al poder conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA** por parte de **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S** por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el art. 76 del CGP

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **OTORGA CITA** a la demandada **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S** para el día **jueves treinta (30) de junio de 2022 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)** en las instalaciones del Despacho, **SE LE ADVIERTE** que debe comparecer un representante legal de la entidad debidamente identificado o, en su defecto, un apoderado judicial con el mandato correspondiente, otorgado conforme lo establece el art. 74 del CGP, esto en cumplimiento del artículo 91 ibídem.

TERCERO: Se **ORDENA** por secretaría, en virtud de las disposiciones de los artículos 91 y 301 del C.G.P. **CONTABILIZAR** el término que tiene **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S**, para ejercer su derecho de contradicción y defensa; cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho, así mismo, por Secretaría, contabilícese el término establecido en el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. y S.S., para los fines establecidos en dicha norma.

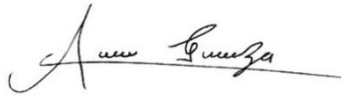
CUARTO: Se **TIENE POR PRESENTADA** la renuncia del poder conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS PÁEZ ROCHA** por parte de **SOLUCIONES OUTSOURCING BPO S.A.S.** se **ADVIERTE** a la demandada que **deberá constituir apoderado judicial** para poder continuar interviniendo en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **29 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb4582dc67c007673af7a81f29b93aedb50fa58d13abc0a0abcdae82b745b0**

Documento generado en 23/06/2022 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190063600
Demandante: Nadia Carolina Beltrán Parra
Demandada: Depro Ltda y otro
Asunto: Auto Notifica por conducta concluyente,
inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no obra documento que indique la realización del trámite de notificación al demandado **JUAN CARLOS VEGA PRIETO**, lo cierto es que, revisado el plenario se observa que el referido accionado presentó escrito de contestación debidamente representado por apoderado judicial, quien además corresponde al mismo mandatario de la demandada **DEPRO LTDA EMPAQUES ESPECIALIZADOS**.

Así las cosas, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** identificado en legal forma, como apoderado de los demandados **DEPRO LTDA EMPAQUES ESPECIALIZADOS** y **JUAN CARLOS VEGA PRIETO** para los efectos y términos del poder conferido.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada por **DEPRO LTDA EMPAQUES ESPECIALIZADOS** y **JUAN CARLOS VEGA PRIETO**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada una de las pretensiones, indicando las razones de su oposición. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS).
2. No se admite la contestación general dada a los hechos 2, 3, 4, 5 y 10 debe referirse concretamente a lo expuesto por la demandante, indicando si es cierto, no es cierto, o no le consta, y exponiendo las razones en los últimos dos casos. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS).
3. Debe agregar el acápite de “hechos, fundamentos y razones de derecho” y realizar una exposición sobre los mismos, donde incluya la situación fáctica y la normativa legal aplicable al caso. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS).
4. Debe allegar la prueba solicitada por la demandante y que indicó aportar con la contestación, esto es, “*las nóminas de la sociedad Depro Ltda.*” (No. 2 Par. 1 Art.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **DEPRO LTDA EMPAQUES ESPECIALIZADOS** y **JUAN CARLOS VEGA PRIETO** para que **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, advirtiéndolo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov con copia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

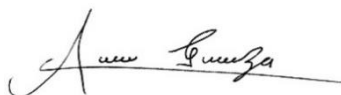
Finalmente, y como quiera que **JUAN CARLOS VEGA PRIETO** se dio por notificado por conducta concluyente, presentando la respectiva contestación, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del **29 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfb636df047d875d69939d42f318d89f65d3a9301121abff319d8b7dbf7a4c7**

Documento generado en 23/06/2022 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920190037000
Demandante:	Sandra Esther Castro Balcázar
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto requiere cambio grupo, libra mandamiento y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a secretaría para que remita las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**, en cumplimiento de lo ordenado en auto adiado 10 de febrero de 2022.

Asimismo, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de octubre de 2020 y la providencia de fecha 30 de abril de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, por medio de las cuales, se declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual efectuado el 01 de enero de 1999 a **PORVENIR S.A.**, y de la afiliación surtida al interior del mismo régimen, a **PROTECCIÓN S.A.**; así como, se ordenó a **PORVENIR S.A.**, transferir a **COLPENSIONES** las comisiones que recibió por haber administrado los dineros o la cuenta de la demandante entre el 1 de enero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2001 y a **PROTECCIÓN S.A.**, transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, más los rendimientos y comisiones por administración, durante el tiempo que se encontró afiliada la demandante, esto es, desde el 1 de diciembre de 2001 hasta que se haga efectivo el traslado, sin que le sea sable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino a COLPENSIONES, y, esta última, a recibir de las A.F.P., dichas sumas de dinero y reactivar la afiliación de la demandante en el Régimen de Prima Media sin solución de continuidad y con efectos desde el 01 de enero de 1999.

Adicionalmente, se condenó en costas de primera instancia a las AFP demandadas,

según liquidación practicada el 20 de enero de 2022 a las demandadas, encontrándose en firme el auto que las aprobó, siendo pertinente aclarar, que se condenó en costas a ambas, por valor de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.790.000) a cada una.**

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

MEDIDAS CAUTELARES

Sobre las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, se acató la formalidad prevista en el artículo 101 del CPTSS con la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada, respecto de las ejecutadas, y en esa medida, resultaría pertinente decretar, el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o lleguen a poseer en cuentas de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautela elevada el 14 de diciembre de 2021; no obstante, el mandamiento se librará por una obligación de hacer, consistente en *“transferir todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto a los correspondientes rendimientos y comisiones por administración, con destino al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES”*.

Por lo anterior, previo al decreto de la cautela, se torna necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida peticionada, es por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER al abogado **I V A N M A U R I C I O R E S T R E P O F A J A R D O**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SANDRA ESTHER CASTRO BALCAZAR** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS**

DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A en los siguientes términos:

A. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que transfiera al régimen de prima media con prestación definida, todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante, junto con rendimientos y comisiones por administración, durante el tiempo que se encontraba afiliado la ejecutante, esto es, desde el 1 de diciembre de 2001 hasta que se haga efectivo el traslado, sin que le sea sable descontar alguna suma de dinero por seguros de invalidez y sobrevivientes, con destino al régimen de prima media con prestación definida administrado por **COLPENSIONES**, para lo cual se le concede el término de un (01) mes.

B. ORDENAR a PORVENIR a que transfiera a **COLPENSIONES** las comisiones recibidas por haber administrado los dineros o la cuenta del demandante del 01 de enero de 1999 hasta el 30 de noviembre de 2001, para lo cual se le concede el término de un (01) mes.

C. ORDENAR a COLPENSIONES recibir los recursos de que tratan los numerales anteriores, y reactivar la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, para lo cual se le concede el término de un (01) mes.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SANDRA ESTHER CASTRO BALCAZAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.790.000)** cada una, por concepto de costas procesales de primera instancia, a cargo de cada una.

Se advierte que al contestar la solicitud de ejecución se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, esto es, a través de correo electrónico,

con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos.

Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada **COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual, la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

SEXTO: Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de **diez (10) días** precise si la medida peticionada, es por la obligación de hacer, advirtiendo que, de formularse así, al ser ésta determinable en dinero, deberá cuantificar el valor correspondiente, como quiera dicha suma resulta necesaria en aplicación del artículo 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

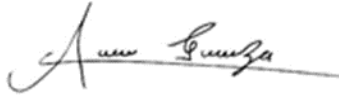
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046
del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f95afb0cd2e698427ddf82ecffaa271a1bf85aaa79ccb69f31e778ff16f812d

Documento generado en 28/06/2022 02:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920180063500
Demandante:	María Norma Ospina Mejía
Demandado:	UGPP
Asunto:	Auto tiene por no notificada.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memoriales (subcarpeta 08) indicando haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

En primer lugar, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto, si bien allegó el acuse de recibido, no informó la forma en como obtuvo el canal digital al que remitió las piezas procesales ni allegó las constancias de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Decreto 806 de 2020)

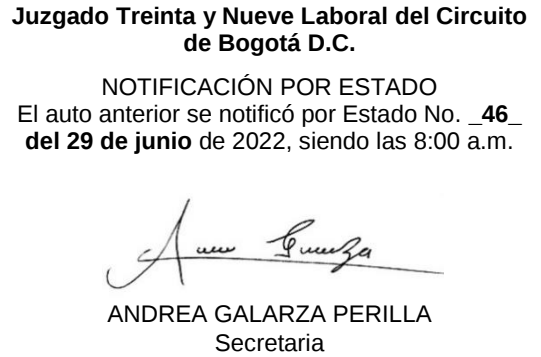
Al respecto, conviene recordar que la única dirección de notificaciones que se conoce de la vinculada **MARÍA LAGUNA DE MARTÍNEZ** es la indicada en auto adiado el 09 de diciembre de 2021, esto es, la “calle 109 A No. 15 A – 07 piso 3, Brisas del Palmar, Bucaramanga Santander”, sin que exista evidencia de que el correo electrónico al que se efectuó la notificación personal (joseluisespinosalizcano@gmail.com) corresponda al de la accionada; ahora, si bien se indicó en la referida providencia que el trámite de notificación podía realizarlo según lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello comprendía a la totalidad de los requisitos de dicha norma, es decir, además de allegar la constancia de lectura o acuse de recibido al expediente, debía informar cómo obtuvo la dirección electrónica allegando las constancias correspondientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó haber realizado en

siguiente etapa procesal, hasta tanto hasta tanto se subsanen los yerros advertidos para lograr la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6239da73c1d3de5c8d228ea237b16380a3e89bbb97135a79d7677a018f77a5ba**

Documento generado en 23/06/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180058100
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandada: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto tiene por contestada demanda e inadmite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, y toda vez que han sido saneadas las deficiencias advertidas en auto del 08 de febrero de 2022, se **TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA** por parte del **ADRES**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, identificado en legal forma, como apoderado de **LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para los efectos y términos del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo informado en la constancia secretaria que antecede y, revisado el expediente, se evidencia que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** presentó escrito de contestación de manera extemporánea, si en cuenta se tiene que el auto que inadmitió la contestación fue notificado por estado electrónico del 09 de febrero de 2022, venciendo el término para subsanar el 16 del mismo mes y año a última hora hábil, siendo presentada la contestación el día 18.

Así las cosas, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada, **lo que significa que se tendrá en cuenta la contestación presentada el 27 de mayo de 2021, en los aspectos que no fueron objeto de reparo.**

Ahora, advierte el Despacho que con el escrito de contestación **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, allegó llamamiento en garantía en contra de las sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, el cual advierte el Despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

claridad, respecto de las sociedades convocadas (Núm. 4o Art. 82 y Art. 65 del CGP).

2. No allegó los documentos que relacionó en los numerales 2 y 3 del acápite de “pruebas”. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31).
3. No aportó el poder de la sociedad **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** en calidad de integrante de **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (Núm. 1, Par. 1, Art. 31).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (numeral 14 art. 78 CGP).**

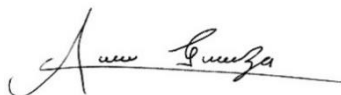
Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de **LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c78f9dabf150c6b8135931fe80998c1c2d7ee8ce29da015b54eb4be5f347818**
Documento generado en 23/06/2022 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180024200
Demandante:	Oscar Javier Lucuara Cárdenas
Demandado:	Polietilenos Impresos Polim y Cia Ltda.
Asunto:	Requiere poder en debida forma.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería del caso proceder con el estudio de la viabilidad de las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, de no ser porque obra solicitud de suspensión del proceso, elevada por el actor, a través de apoderada, el 21 de abril de la anualidad en curso, aduciendo la suscripción de un acuerdo transaccional el 6 de abril de 2022, que se adjunta y en el que se observa se pactó el pago de las sumas adeudadas en diferentes cuotas.

Sin embargo, el poder conferido a la abogada **PAULA ANDREA GÓMEZ CAICEDO**, quien impetró dicha solicitud, no cuenta con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020; motivo por el cual, sólo se resolverá la solicitud de suspensión del proceso hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

Por otro lado, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal recuérdese que al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, la solicitud de suspensión del proceso debe ser presentada por las partes de común acuerdo y precisando el tiempo determinado por el cual se pretende la suspensión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

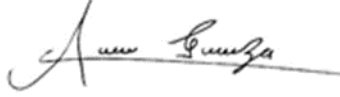
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **046**

del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89dd492bc97412d255995cef22f4947c82bcb906da3ae616a9549953fdd4da0**

Documento generado en 28/06/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo laboral.
Radicación:	11001310503920180019600
Demandante:	Luz Fabiola Cano Chávez
Demandado:	Colpensiones y Protección S.A.
Asunto:	Auto ordene entrega de títulos y requiere.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte, que sería del caso señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS, esto es, aquella en la que se deciden las excepciones formuladas, de no ser porque obra en el expediente constancia de pago de costas por parte de las demandadas; situación que se corroboró una vez realizada la consulta en la Plataforma web del Banco Agrario.

En tal sentido, se ordena la **ENTREGA** de los depósitos judiciales No. 400100007899971 y 400100008079125, que **PROTECCIÓN S.A.** constituyó a favor de la demandante, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.690.000)** y **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, respectivamente; a la señora **LUZ FABIOLA CANO CHÁVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.782.619, como extremo activo en el presente proceso.

Asimismo, se ordena la **ENTREGA** del depósito judicial No. 400100008168593, que **COLPENSIONES** constituyó a favor de la demandante, por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**; a la señora **LUZ FABIOLA CANO CHÁVEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.782.619, parte actora en el presente asunto.

Por lo anterior, y como quiera que la orden de apremio se emitió únicamente frente a las costas del proceso, cuyo monto coincide con el consignado en los títulos judiciales aludidos, se **REQUIERE** al demandante para que en el término de **diez (10) días** manifieste si es su deseo continuar con el presente trámite o que el mismo sea terminado.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por **BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE y BANCO POPULAR** (carpetas 11 a 24) frente a los oficios de embargo radicados ante sus Despacho vía correo electrónico.

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **CLAUDIA LILIA VELA**, identificada en legal forma, en su calidad de representante legal de **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme la escritura pública allegada (carpeta 09 archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

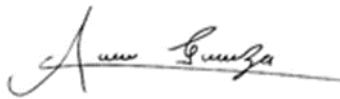
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **046**

del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a6a9a62743767bc37f4bea11ed64a80e8402ecfa1a3ea20e930550e44c84075

Documento generado en 28/06/2022 02:40:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920180012300
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Auto tiene por contestada demanda e inadmite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental allegada al expediente, se **TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 CPTSS.

Ahora, advierte el Despacho que con el escrito de contestación los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, allegó llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, el cual advierte el Despacho que, no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. No allegó los documentos que relacionó en los numerales 5.1.2, 5.1.3, 5.1.6, Y 5.1.13 del acápite de “pruebas”. (Núm. 2, Par. 1, Art. 31).
2. No allegó constancia de haber remitido el llamamiento a la llamada en garantía (art. 6 Decreto 806, norma aplicable al momento de presentarse el llamamiento).

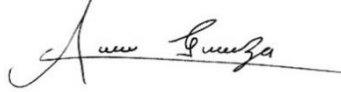
Por lo anterior, se **DEVUELVE** el llamamiento en garantía y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con **copia al respectivo correo electrónico de las demandadas, demandante y las llamadas en garantía (numeral 14 art. 78 CGP).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_46_**
del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b37e0aacc000528c3b14f157f00fca458016bfd5866effc782731ae401af7e**

Documento generado en 23/06/2022 04:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	110013105039201600116800
Demandante:	Norman Homero Castro Castillo
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Auto tiene no notificado

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue enviada al correo electrónico de **PROTECCIÓN S.A.**, advirtiéndose, que no se cumplió a cabalidad con los presupuestos de la mentada norma, como quiera que no se hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento que la misma exige así como tampoco se allegó el acuse de recibido del correo enviado o constancia alguna de que la demandada en efecto haya accedido al mensaje.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

En ese orden, se tendrá por **NO NOTIFICADA** a **PROTECCIÓN S.A.**, hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente por parte del demandante, esto es, hasta tanto allegue el acuse de recibido o constancia de entrega del aviso a la prenombrado AFP, en el correo electrónico dispuesto en su certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales y realice la manifestación bajo la gravedad de juramento, establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

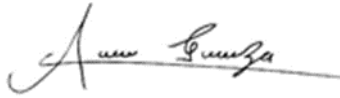
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **046**
del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab7cf34070c6a77d7793e66778ffc0bc1ca0883130ff114bab355e8d0aa195**

Documento generado en 28/06/2022 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	110013105039201600102000
Demandante:	Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - ACDAC
Demandado:	Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S. - HELICOL S.A.S.
Asunto:	Auto niega adición y niega corrección.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de adición del auto adiado 3 de febrero de 2022, radicada por la apoderada de **ACDAC** en el sentido de **DENEGAR** la integración de la parte actora, toda vez que, como es claro y se acepta, la **ACDAC** actúa en representación de sus afiliados, en este caso, beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 – 2003, suscrita entre la prenombrada organización sindical y **HELICOL S.A.S.**, tornándose entonces inocua la vinculación de los trabajadores enunciados por la memorialista, en esta etapa procesal, máxime si en cuenta se tiene que nos encontramos en trámite del proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que en el desarrollo de este último, ningún pedimento se elevó frente a la vinculación de los afiliados que sólo en esta etapa se deprecia, bajo el argumento de propender por la inclusión de los mismos en el proceso de reorganización de la ejecutada de una forma más organizada.

La negativa a la adición solicitada por la **ACDAC** encuentra aún mayor asidero en el hecho de que, como se indicó en párrafos anteriores y tal y como lo adujo el apoderado de **HELICOL S.A.S.**, en el proceso ordinario, en primera instancia y aun con mayor claridad, en segunda instancia, se delimitó el estudio del libelo a las partes activa y pasiva, comprendidas por la **ACDAC** y **HELICOL S.A.S.**, respectivamente, y, por tanto, únicamente a derechos de carácter colectivo, lo que se vislumbra de manera diáfana en la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá DC., el 13 de febrero de 2020, cuando precisó:

“Sin embargo, en lo que comporta los reclamos demandatorios para los trabajadores, concernientes a salario y prestaciones convencionales, se constata que, aun cuando no se desconoce que en virtud de las facultades que establece el artículo 373 del C.S.T. en su numeral 5, el legislador otorgó a las organizaciones sindicales la facultad de representación en juicio, conforme con

tal disposición la misma recae únicamente en <<... intereses económicos comunes o generales...>>, como en este caso lo era salvaguardar la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo eliminando la limitación en el acceso a determinados derechos convencionales.

De tal manera que la aludida facultad de representación, no le permite a la Organización Sindical suplir la voluntad del beneficiario de la Convención Colectiva para reclamar los derechos que individualmente le corresponden a este, máxime cuando como en el asunto, ni siquiera hace parte del proceso.”

Por todo lo anterior, se itera, la solicitud de adición del auto proferido por este Despacho el 3 de febrero de 2022, no está llamada a prosperar.

Por otro lado, reposa en el expediente solicitud de corrección de la providencia cuestionada por el extremo activo, elevada por el apoderado de **HELICOL S.A.S.**, en la que sostuvo, que la sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por este Juzgado, no constituye un título ejecutivo de ningún derecho relacionado de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 –2003, por lo que, aduce, mal podría remitirse el expediente para ser objeto de reparto como proceso ejecutivo.

Al respecto debe manifestarse que la solicitud de la demandada escapa de los parámetros dispuestos en el artículo 286 del CGP, por cuanto, el error endilgado, no se trata de aquellos puramente aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; pues, contrario sensu, el error atañe a una situación de fondo como lo es la existencia o no del título ejecutivo, circunstancia que no se enmarca dentro de los presupuestos del precepto en comento y que en consecuencia, torna improcedente la solicitud elevada.

Asimismo, es menester advertir que el hecho de que constituyan o no título ejecutivo las sentencias proferidas en el curso del proceso ordinario, no genera implicación alguna en la decisión de ordenar enviar el formato de compensación a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartido el presente asunto en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos **EJECUTIVOS**, pues corresponde a un trámite meramente secretarial; tanto así, que dicha orden se dictó de manera primigenia en auto del 2 de septiembre de 2021, en el que aún no se

había estudiado de fondo la viabilidad de librar mandamiento de pago o no, y frente al cual, por demás, **HELICOL S.A.S.** no presentó recurso alguno.

Ahora, si en gracia de discusión se entendiera que tiene cabida el cuestionamiento de la demandada, se advierte en todo caso que, contrario a lo expresado por el togado, la sentencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2020 en primera instancia, en conjunto con la providencia dictada en segunda instancia, sí constituye un título ejecutivo, tras encontrarse allí consignadas sendas obligaciones a cargo de **HELICOL S.A.S.**, como lo son, actualizar los salarios y demás derechos de contenido económico en los términos dispuestos en el numeral cuarto de la sentencia, el cual, quedó incólume conforme lo decidido en segunda instancia, así como, la obligación también a cargo de la demandada, de reactivar el reconocimiento y pago de la totalidad de beneficios convencionales previstos en la Convención Colectiva de Trabajo 2001 – 2003, contenida en el numeral quinto; ordenes que, si bien no comprende derechos individuales, en manera alguna puede desconocer **HELICOL S.A.S.**, al ser, como lo explicó el Tribunal Superior de Bogotá, la materialización de las ordenes declarativas.

En consecuencia, el Despacho, **DENIEGA** la solicitud de corrección elevada por el extremo pasivo frente al auto proferido por este Despacho el 3 de febrero de 2022, quedando éste incólume en todos sus apartes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

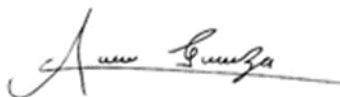
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **046**
del **29 de junio** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f401dc6b939c0c312bce70a7bc7d27dbdc43e90df5d06191bd40e5361174d2**

Documento generado en 28/06/2022 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160057200
Demandante: EPS Sanitas S.A.
Demandado: Ministerio de Salud
Asunto: Auto inadmite contestación y tiene por no
contestada demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que, solo la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal, sin embargo, una vez revisado, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No allegó poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o el mensaje de datos mediante el cual la demandada (en este caso el representante legal) lo confirió, de acuerdo con el inciso 5 de la norma ibidem o el Art. 5, inc. 1, del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para fecha en que fue presentada la contestación.

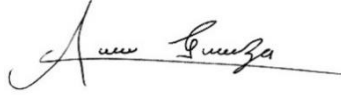
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP.

De otra parte, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES** de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en contra de esta demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 46
del 29 de junio de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f231530f3e018e0630b5ec501982afa4ff10a40dc677c619a4a3ed24ab3440f6**

Documento generado en 23/06/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>